



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 183-2025-MDS/A-GM

Socabaya, 14 de mayo de 2025.

VISTOS:

Resolución de administración N° 080-2024-MDS/A-GM-OAD; Solicitud con Registro T.D. N° 000264-2025; Carta N° 001-2025-MDS/A-GM-OAD; Recurso de Apelación con Registro T.D. N° 0002500-2025; Proveído N° 804-2025-OAD; Informe Legal N° 135-2025-MDS/A-GM-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – “Ley de Reforma Constitucional”, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29792 – Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante el Decreto Supremos N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) establece en su artículo 220° que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley 27444 – Decreto Supremo 004-2019-JUS – establece: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley 27444 – Decreto Supremo 004-2019-JUS – indica “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”. En el presente caso, el acto administrativo impugnado fue notificado el 14 de enero del 2025, por lo que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días hábiles perentorios.

Que, mediante solicitud con Registro T.D. N° 000264-2025 de fecha 03 de enero del 2025, el administrado LUIS ENRIQUE MENDOZA VALDIVIA solicitó notificación en forma personal de la Resolución de la Oficina de Administración N° 080-2024-MDS/A-GM-OAD, en su domicilio real señalado en dicho escrito, es decir Calle Progreso 111-A Centro Poblado Bellapampa, Socabaya.

Que, mediante Carta N° 001-2025-MDS/A-GM-OAD, la misma que fuera notificada en fecha 14 de Enero del 2025, se declara la improcedencia de la petición del administrado, indicando que se ha notificado en Av. Independencia 119-B Urb. El Triángulo Ciudad Mi Trabajo Socabaya domicilio que fue señalado en su última solicitud presentada con fecha 17 de abril de 2024, asimismo dicha resolución fue recibida por la Sra. Corina Flores Ramírez identificada con DNI N° 29580052, quien manifestó ser su cónyuge, conforme a los procedimientos establecidos en el numeral 21.4 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General (...).





Que, con Registro T.D. N° 00002500-2025 de fecha 30 de enero del 2025, el administrado LUIS ENRIQUE MENDOZA VALDIVIA interpone recurso de apelación para que se declare la nulidad de la Carta N° 001-2025-MDS/A-GM-OAD notificada con fecha 14 de enero de 2025, por contravenir el debido proceso administrativo instaurado en la Constitución y la Ley, y como consecuencia, solicita se declare fundado la petición de notificación en forma personal de la Resolución de la Oficina de Administración N° 080-2024-MDS/A-GM-OAD, por atentar y vulnerar sus derechos constitucionales laborales. De tal manera, fundamenta su apelación señalando que con Registro T.D. N° 000264-2025 de fecha 03 de enero del 2025 solicitó notificación en forma personal de la Resolución de la Oficina de Administración N° 080-2024-MDS/A-GM-OAD en su nuevo domicilio real sito en Calle Progreso 111-A Centro Poblado Bellapampa, Socabaya, alegando el administrado que vive desde el año 2024 en dicho domicilio, presentando un contrato de alquiler de fecha 12 de enero del 2024 para tal efecto, y conforme el expediente administrativo, se tiene que la notificación se realizó en domicilio distinto y a tercera persona, doña CORINA FLORES RAMIREZ (ex cónyuge), no habiendo tomado conocimiento del acto administrativo resuelto por la Oficina de Administración, hasta antes de peticionar la notificación de la misma. Asimismo, indica que se separó de doña CORINA FLORES RAMIREZ a inicios del año 2024, y dejando dicho domicilio para vivir en su nuevo domicilio sito en calle Progreso 111-A Centro Poblado Bellapampa Socabaya, conforme lo acredita con los contratos de alquiler de fechas 12 de enero del 2024 y 01 de enero del 2025, los mismos que presenta en calidad de medio de prueba, para ser valorado en su oportunidad.

Que, conforme lo determina la Primera Sala según Sentencia 285/2024 EXP. N° 02113-2022-PA/TC LIMA, el Tribunal Constitucional ha señalado respecto al derecho de defensa y la notificación de los actos administrativos, señalando que el acto procesal de la notificación garantiza el derecho efectivo del derecho de defensa, pues por su intermedio se pone en conocimiento de los sujetos del proceso o procedimiento, el contenido de las resoluciones judiciales o administrativas. Sin embargo, no cualquier irregularidad con su tramitación constituye, per se, una violación del derecho de defensa. Solo se produce tal afectación cuando, como consecuencia de la irregularidad en su tramitación, el justiciable o administrado quede en estado de indefensión. En el artículo 139°, inciso 14 de la Constitución se reconoce el derecho de defensa, garantizándose que los justiciables o administrados, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, tributaria, mercantil, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. Así, el contenido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial o procedimiento administrativo, las personas resultan impedidas por concretos actos de los órganos judiciales o administrativos de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

Que, de acuerdo al artículo 16° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los actos administrativos son eficaces a partir de la notificación legalmente realizada, para que produzca efectos. En ese sentido para que la Resolución de la Oficina de Administración N° 080-2024-MDS/A-GM-OAD, de fecha 12 de setiembre del 2024, haya tenido efectos legales válidos, esta debió haber sido notificada cumpliendo los requisitos establecidos en Ley, cuando esta no se encuentra en el domicilio señalado.

Que, el procedimiento de la notificación de los actos administrativos ha sido regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala literalmente:

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá



entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente

Que, de la revisión del cargo de notificación de la Resolución de la Oficina de Administración N° 080-2024-MDS/A-GM-OAD que obra en el expediente, se aprecia que, se dejó la notificación en la dirección señalada, debido a no encontrar al administrado, entregando la notificación a persona distinta. Sin embargo, se debió seguir los lineamientos entendidos en la Ley para este tipo de notificaciones, debiendo el notificador dejar constancia de la ausencia del administrado en acta y colocar un aviso en dicho domicilio, indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación; en consecuencia, se constata, que no fue válidamente notificada.

Que, se ha generado una contravención al principio del Debido Procedimiento y al principio de Legalidad, ello al realizarse un procedimiento inobservando los parámetros legales establecidos para la notificación válida de un acto administrativo tal como lo indica el artículo 21.5 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, por lo que correspondería retrotraerse el procedimiento hasta antes de la notificación de la Resolución de la Oficina de Administración N° 080-2024-MDS/A-GM-OAD, y continuar con el procedimiento dentro del marco de la Ley.

Que, a través del Informe Legal N° 135-2025-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión legal favorable, para que mediante acto resolutivo se declare FUNDADO el recurso impugnatorio de apelación presentado por el administrado LUIS ENRIQUE MENDOZA VALDIVIA según RTD N° 0002500 de fecha 30 de enero del 2025 en contra de la Carta N° 001-2025-MDS/A-GM-OAD; debiéndose declarar la nulidad de la Carta N° 001-2025-MDS/A-GM-OAD y emitirse nuevo pronunciamiento para la debida notificación de la Resolución de Administración N° 080-2024-MDS/A-GM-OAD al administrado.

Que, de conformidad con el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el Informe Legal N° 135-2025-MDS/A-GM-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el recurrente LUIS ENRIQUE MENDOZA VALDIVIA, en contra del acto administrativo contenido en la Carta N° 001-2025-MDS/A-GM-OAD, emitida por la Oficina de Administración, con fecha 09 de enero del 2025, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Carta N° 001-2025-MDS/A-GM-OAD de fecha 09 de enero del 2025, y se proceda a la debida notificación de la Resolución de Administración N° 080-2024-MDS/A-GM-OAD al administrado.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Oficina de Administración, a fin que continúe su curso conforme a ley.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SOCABAYA

Abog. Roberto Carlos Yañez Valenzuela
GERENTE MUNICIPAL

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE